

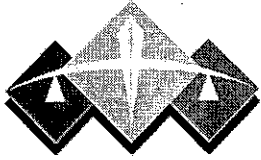


Conjuez Ponente: Dr. Francisco Iturralde Albán

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- (82-2014-MTG) Quito, a 12 de mayo de 2015.- Las 10H30.- **VISTOS.-** De

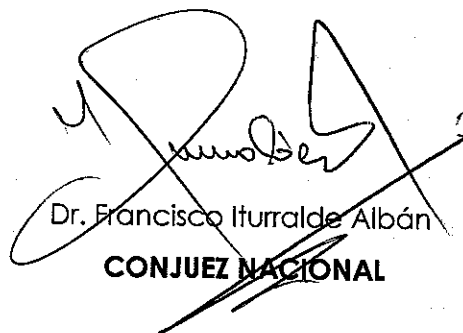
conformidad con el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador; el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución N° 060-2015, de 01 de abril de 2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura; actúa el doctor Iván Saquicela Rodas, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, Jacinto Benjamín Zamora Rivera y George Gabriel Farfán Intriago en calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo deduce recurso de hecho al haberse negado el de casación que formulara respecto del auto expedido por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo No.4 con sede en Portoviejo, el 24 de octubre del 2013, a las 12h38, dentro del juicio seguido por Wilfrido Antonio García Meza en contra del Municipio del Cantón Olmedo y la Procuraduría General del Estado.- En lo principal el indicado fallo "*RECHAZA POR IMPROCEDENTE Y EXTEMPORÁNEA LA PETICIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD ACCIONADA EN LOS ESCRITOS QUE SE PROVEE*".- El recurso de hecho es un recurso vertical jerárquico que únicamente viabiliza el conocimiento del recurso de casación denegado por el Juez a quo; en consecuencia, sin calificarlo se remite el expediente a la Corte Nacional de Justicia.- Concedido el recurso de hecho, el Tribunal de Conjueces, avoca conocimiento de la causa y realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Verificada la oportunidad del recurso, se establece que se ha interpuesto dentro del término legal, que para el efecto contempla el Art. 9 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** En relación al recurso de casación interpuesto, se observa que identifica la sentencia recurrida y las partes procesales, y se fundamenta en la causal primera de la Ley de Casación.- El recurrente señala que se han infringido las siguientes normas: **A)** Art. 76 numeral 4 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; **B)** Arts. 92 literal b), 71 y 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; **C)** Art. 175 de la Ley de Régimen Municipal; y **D)** Arts. 62 y 63 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- **TERCERO:** El recurso de casación de marras, lo han formulado respecto de un auto dictado durante la ejecución de la sentencia; y, en consecuencia, se debe estar a lo prescrito en el Art. 2 de la Ley de Casación que prescribe: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos*

que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo".- "Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...".- De lo expuesto, queda claro que el recurso de casación es un medio de impugnación restrictivo.- **CUARTO.**- No obstante lo expuesto, es menester hacer ciertos comentarios respecto del recurso interpuesto.- En cuanto al recurso de casación interpuesto, se observa que identifica la sentencia recurrida, así como a las partes procesales y se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- En cuanto a la denuncia que hace el recurrente respecto de que se ha producido una falta de aplicación de normas de derecho con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, es menester indicar que, a fin de que progrese el recurso de casación por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme que se ha producido una falta de aplicación de las normas de derecho. Asimismo, para que prospere el recurso de casación no basta con citar un cierto número de disposiciones constitucionales y legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada. Es decir, es imprescindible realizar una proposición jurídica completa, y no es suficiente señalar las normas de derecho sino que se debe analizar si estas contienen una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones que la constituyen.- Por otro lado, desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, esta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como estas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce.- Así, la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfagan y se comprueben los yerros denunciados, y la fundamentación no puede ser un mero ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia. Sobre la

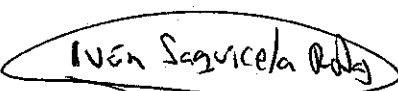


fundamentación del recurso de casación el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño en la página 38 de su Obra "Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación", señala: "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción".- En la especie, el recurrente hace un recuento de hechos y de sus pretensiones procesales, pero no explica de manera detallada y pormenorizada la forma en que se ha producido el yerro invocado.- **QUINTO.-** Manifiesta el recurrente que la norma de derecho que se ha infringido es el Art. 76 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a esta alegación, es preciso indicar que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en su resolución No. 271 de 19 de julio de 2001, manifestó que "Toda sentencia debe ser motivada, esto es, contener las razones o fundamentos para llegar a la conclusión o parte resolutive. La falta de motivación está ubicada en la causal 5ª del artículo 3 de la Ley de Casación y tiene como efecto la anulación del fallo".- Esto se debe a que la motivación constituye un requisito para la validez de la sentencia, requisito exigido por la Constitución y la Ley. Consecuentemente, no procede la alegación de este supuesto vicio invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones expuestas, se observa que en la especie no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, en cuanto a la falta de aplicación de normas de derecho; en esta razón, se inadmite el recurso de casación propuesto por Jacinto Benjamín Zamora Rivera y George Gabriel Farfán Intriago en calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, y en consecuencia el recurso de hecho.- Agréguese a los autos el

escrito presentado por el actor Wilfrido Antonio García Meza, tómesese en cuenta el correo electrónico **wilfrido.garcia13@forobogados.ec**, que señalan para sus notificaciones.- Actúe la doctora Natalia Guarnizo Condolo como Secretaria Relatora Encargada de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- **Notifíquese y Devuélvase.**



Dr. Francisco Iturralde Albán
CONJUEZ NACIONAL



Dr. Iván Saquicela Rodas
CONJUEZ NACIONAL



Dra. Daniella Camacho Herold
CONJUEZA NACIONAL

CERTIFICO.-



Dra. Natalia Guarnizo Condolo
SECRETARIA RELATORA (E)